

PS/ 4213

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 08 MAY 2023

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por la señora María Raquel Inthamoussu, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la interesada peticona: "... saber quienes son los encargados de las negociaciones que se están llevando a cabo entre la OMS Y los países miembros, ya que en la Asamblea Mundial de la Salud, los 194 miembros de la OMS adoptaron el 31 de mayo de 2021 la decisión de debatir un nuevo tratado internacional sobre pandemias en una sesión extraordinaria que empezó el 29 de noviembre de 2021. Qué implicancias tendrá este tratado en nuestra soberanía? Quienes acá en Uruguay firmarían el acuerdo y por qué? Se harán públicas las negociaciones? Como es el mecanismo para la toma de estas decisiones?";

II) que lo solicitado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República, sino del Ministerio de Salud Pública, ante el cual la interesada podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar "cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede

reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo pedido;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora María Raquel Inthamoussu, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.



Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República